



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-4047-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Miércoles 20 de Octubre de 2021

Referencia: RESOLUCION.PAPEL.Expediente N° 21567-13832/18

VISTO el Expediente N° 21567-13832/18, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6.409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en fojas 11, del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0625-001571 labrada el 12 de noviembre de 2018, a **CCC DESARROLLOS INMOBILIARIOS S A (CUIT N° 30-71126649-2)**, en el establecimiento sito en calle Mariano Acosta N° 2050 de la localidad de Presidente Derqui, partido de Pilar, con domicilio constituido en calle Los Manzanos - La Lonja N° 1000 Piso 1° Departamento 7° Edificio Bureau Sur de la localidad de Pilar, y con domicilio fiscal en Avenida Díaz Velez N° 3763 Piso 2° Departamento C de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; ramo: construcción, reforma y reparación de edificios residenciales; por violación al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; al artículo 52 de la Ley Nacional N° 20.744; y a los artículos 15, 16 y 29 de la Ley Nacional N° 22.250;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibida ante la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Pilar la documentación laboral intimada por el acta de inspección MT 0625-001526 (fojas 8);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 6 de octubre de 2020 según la cédula obrante en fojas 13 y 13 vuelta, la parte infraccionada se presenta en fojas 14 y 15 y efectúa descargo en legal tiempo y forma, conforme al artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo manifiesta que "...opongo el progreso de esta instrucción sumarial, y en favor de mi Representada, la pauta establecida en el artículo 57 de la Ley 10.149. Ello, atento el tiempo transcurrido entre la fecha del levantamiento del Acta referida previamente (12/12/2018), y el día en que se produce la notificación del inicio del sumario, esto es: 06/10/2020. Tal mi planteo..." (sic);

Que al respecto cabe señalar que el artículo 11 de la Ley Provincial N° 12.415 dispone: "1. Prescriben a los dos (2) años las acciones emergentes de las infracciones previstas en esta Ley. La prescripción en curso se interrumpirá por la constatación de la infracción, a través del acta pertinente, por el auto de apertura de sumario y por la comisión de nuevas infracciones";

Que de lo actuado surge que la infracción ha sido constatada mediante acta MT 0625-001571 con fecha 12 de noviembre de 2018 obrante en fojas 11, y el auto de apertura de sumario fue dictado el 26 de noviembre de 2019 obrante en fojas 12 y 12 vuelta, con lo cual la acción no se encuentra prescripta;

Que en cuanto al planteo de nulidad esgrimido por la infraccionada cabe poner de manifiesto que en nuestro ordenamiento jurídico, las nulidades no pueden ser argumentadas de manera genérica o en virtud de sí mismas, sin alegación de un agravio serio, concreto y pormenorizado que constituya un perjuicio en cabeza de quien la peticiona. No acreditando la presentante perjuicio alguno con la nulidad argüida, se estima con autorizada doctrina que: "procurar la nulidad por la nulidad misma constituiría un formalismo inadmisibles, que conspiraría contra el legítimo interés de las partes y la recta administración de la justicia" (Morello-Sosa-Berizzone "Cod. Procesales en lo Civil y Comercial de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados - Vol. II - C, Bs. As. 1996, pág. 325/326). Ello así, la nulidad incoada no puede prosperar;

Que la jurisprudencia ha manifestado en este sentido que: "Así quien promueve la nulidad de un acto procesal debe demostrar el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con la declaración, debiendo mencionar el nulidicente expresa y precisamente las defensas que se vio privado de oponer, no supliendo ni satisfaciendo la exigencia legal la mera invocación genérica de haberse violado el derecho de defensa en juicio" (Cámara Nacional Civil Sala A 30-5-89 LL 1990-A, 66);

Que en materia de nulidades, la existencia de perjuicio debe ser concreta y debidamente evidenciada (CSJN, Fallos: 262:298). La mera afirmación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio, no satisface ni suple la exigencia de indicar, al tiempo de promoverse el incidente de nulidad y como un requisito de admisibilidad, cuál es el perjuicio sufrido, las defensas de que se encontró privado o las pruebas que no se pudo producir (Cámara Nacional Civil Sala B, 5/5/76); y como bien se señalara por el a quo, "de no ser así, desaparece el interés jurídico tutelable de quien requiere se la decrete". Para acarrear la nulidad, el defecto debe resultar de tal entidad que afecte el ejercicio de defensa en juicio por el administrado. Las nulidades administrativas no dependen de cuál fue el elemento viciado, sino de la magnitud del defecto, en función del agravio que ocasione al ordenamiento jurídico;

Que por todo ello, y atento el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149, que establece: "Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario... Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes", queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de lo manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescripto. No ocurriendo dicho extremo en el caso de autos, cabe consignar la plena validez del acta de infracción labrada, en sus aspectos tanto formales como materiales, correspondiendo por ende desestimar la nulidad incoada;

Que finalmente la sumariada solicita en forma subsidiaria una prórroga "...en cuanto a la satisfacción de los ítems infraccionados..." (sic), siendo dable señalar al respecto que no corresponde hacer lugar a tal solicitud atento la perentoriedad de los plazos en cuestión sumado al hecho que la misma tomo conocimiento de los puntos objeto de infracción;

Que el punto 1) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibido el libro especial de sueldos (artículo 52 de la Ley Nacional N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a treinta y cinco (35) trabajadores;

Que el punto 2) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la planilla horaria (artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544), siendo dable señalar que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a treinta y cinco (35) trabajadores;

Que con relación a los puntos 11 y 12) del acta de infracción, se imputa no presentar constancia de cumplimiento de aportes fondo de desempleo y comprobante de depósito de aportes al fondo de desempleo

(artículos 15, 16 y 29 de la Ley Nacional N° 22.250), no correspondiendo meritarse el punto en examen en la presente resolución atento no existir elementos de juicio suficientes para sostener tal imputación;

Que en el punto 14) del acta de infracción, se imputa no presentar el listado de personal ocupado, el que no corresponde sancionar atento a la falta de tipificación de la conducta infringida;

Que por lo expuesto cobra parcial vigencia el acta de infracción MT 0625-001571, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que ocupa un personal de treinta y cinco (35) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Desestimar los planteos incoados por la parte sumariada en su descargo en virtud de las consideraciones efectuadas en el considerando de la presente medida.

ARTÍCULO 2°. Aplicar a **CCC DESARROLLOS INMOBILIARIOS S A (CUIT N° 30-71126649-2)** una multa de **PESOS SETECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS (\$ 770.400.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544 y al artículo 52 de la Ley Nacional N° 20.744.

ARTÍCULO 3°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 4°. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Pilar. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.10.20 09:57:48 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.10.20 09:57:50 -03'00'